



Tribunal Electoral del
Estado de

001

Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/002/2016.

Actor: Sabino Jerez Méndez.

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo dos mil diecinueve.-

**NOTA FISCAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Visto para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por Sabino Jerez Méndez, mediante escrito de once de diciembre de dos mil dieciocho, demandando el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/002/2016, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; y,

Resultando:

I.- Antecedentes. De las constancias que integran el expediente principal, así como sus cuadernillos incidentales, se advierten los antecedentes siguientes:

Handwritten signature and initials.

a) **Sentencia de este Tribunal.** En sesión pública de doce de febrero de dos mil dieciséis, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/002/2016**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“(...)

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Sabino Jerez Méndez, en su calidad de Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015.

Segundo. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerando VIII (octavo) de la presente determinación.

Tercero. Se ordena dar vista de la presente resolución al Honorable Congreso del Estado, para los efectos precisados en la parte relativa a la falta de entrega-recepción de la Administración municipal periodo 2012-2015, en términos del considerando VIII (octavo) de este fallo.

(...)”

b) **Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, Sabino Jerez Méndez, promovió ante este Tribunal Electoral, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/002/2016**, el cual fue identificado con la clave **TEECH/ISS-006/2016**, y resuelto en sesión privada de veintinueve de junio del citado año, en el que se determinó:

“(...)

PRIMERO. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/002/2016**, promovido por Sabino Jerez Méndez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios y las pretensiones hechas valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/002/2016**; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016



Chiapas Tribunal
Electoral del
Estado de Chiapas

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución;** debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

CUARTO. Tomando en consideración que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, omitió cumplir con los puntos resolutive de la sentencia de doce de febrero del presente año, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016, se hace efectivo el apercibimiento decretado y por tanto, **se ordena dar vista** al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a lo asentado en el considerando cuarto del presente fallo.

QUINTO. Se vincula a la **Secretaría de Hacienda del Estado**, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando tercero de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

(...)"

Con motivo de lo anterior, mediante oficios TEECH/SGAP/275/2016 y TEECH/SGAP/276/2016¹, ambos de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, signados por la entonces Secretaria General de Acuerdos y del Pleno de este Órgano Colegiado, se dio vista al Congreso del Estado de Chiapas y a la Secretaría de

¹ Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/IIIS-006/2016, fojas 0084 y 0086.

Hacienda del Estado, respectivamente, en cumplimiento a los resolutivos CUARTO y QUINTO, que han quedado reseñados.

c) Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El trece de octubre de dos mil diecisiete, Sabino Jerez Méndez, presentó nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/002/2016**; en el que, una vez que se realizaron las actuaciones correspondientes y los requerimientos que esta autoridad jurisdiccional consideró pertinentes para su resolución, y habiendo promovido el actor, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral², con sede en Xalapa, Veracruz, mismo que se reseña en el siguiente punto; en sesión privada de **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, este Órgano Colegiado se pronunció al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

PRIMERO. Es **procedente** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/002/2016**, promovido por Sabino Jerez Méndez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios hechos valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar el **incumplimiento** de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/002/2016**; por los razonamientos vertidos en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Síndico Municipal, para que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, en los términos expuestos en ella; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

² En adelante Sala Regional.



Chiapas Tribunal
Electoral del
Estado de Chiapas

003

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

CUARTO. Se **apercibe** al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Síndico Municipal, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en tiempo y forma, se hará acreedor de arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y **se dará vista al Congreso del Estado de Chiapas y a la Contraloría Interna del referido Ayuntamiento Constitucional**; en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta sentencia, respectivamente.

QUINTO. Se **vincula al** Presidente Municipal, y demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de esta determinación.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en el considerando **SEXTO** de esta resolución; mismas que deberán ser aplicadas al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

(...)"

d) **Sentencia dictada por la Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-40/2018.** El cinco de febrero de dos mil dieciocho, fue notificada a este Tribunal, la sentencia emitida el **dos del referido mes y año**³, por la precitada Instancia Federal, cuyos puntos resolutiveos fueron dictados en los siguientes términos:

(...)"

PRIMERO. Se declara **fundado** el planteamiento expuesto por **Sabino Jerez Méndez** referente a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de realizar actos necesarios y eficaces para el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente **TEECH/JDC/002/2016**, así como de la resolución incidental.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral local que, en el ámbito de su competencia, de **manera inmediata** dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el doce de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio **TEECH/JDC/002/2016**, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio de ese año; de lo cual deberá **informar** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

³ Incidente de Ejecución de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016, fojas 0002 a la 0022.

e) **Incidente de Ejecución de Sentencia.** El seis de febrero de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por la Sala Regional, se ordenó formar el Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, posteriormente, **el catorce de marzo de esa anualidad**⁴, mediante sesión privada, se dictó sentencia interlocutoria para resolver el referido Incidente, cuyos puntos resolutivos fueron dictados en los siguientes términos:

"(...)

Primero. Se declara el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

Segundo. Se ordena a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser la representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas (autoridad responsable), para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **realice las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis; mismos que debe otorgar a Sabino Jerez Méndez.**

Debiendo informar la referida Síndico Municipal a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

Tercero. Se apercibe a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, Elsa Gómez Vázquez, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida coercitiva arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a orden de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Cuarto. Se vincula al Secretario General, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; así también, a la Secretaría

⁴ *Ibidem*, fojas 0031 a la 0050.



Chiapas Tribunal
Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

de Hacienda del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta determinación.

Quinto. Se vincula al Congreso del Estado, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta determinación.

Sexto. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta determinación.

Séptimo. Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, realice los trámites correspondientes, para dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos **quinto** y **sexto** de esta sentencia interlocutoria.
(...)"

f) Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia ante Sala Regional, número SX-JDC-40/2018: El ocho de mayo de dos mil dieciocho, Sabino Jerez Méndez promovió el referido Incidente ante este Tribunal, mismo que fue recibido y turnado ante la Instancia Federal el quince de mayo siguiente, mismo que fue resuelto por el Pleno de esa Sala Regional, el siete de junio de dos mil dieciocho⁵, en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO. Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada el dos de febrero del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-40/2018.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas **deberá continuar** realizando las acciones tendentes a dar cabal cumplimiento a la sentencia referida.

TERCERO. **Se vincula** a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que realice las acciones legales conducentes, que en su momento ordene el Tribunal Electoral local, a efecto de realizar el pago a Sabino Jerez Méndez, por la cantidad de ampare los conceptos y montos a los que fue condenado el ayuntamiento de Acala, Chiapas, en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis.
(...)"

g) Nueva Sentencia. El once de junio de dos mil dieciocho, en atención a lo resuelto por la citada Sala Regional, en el Juicio Ciudadano SX-JDC-40/2018, se ordenó turnar nuevamente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, los autos del cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, y posteriormente, **el veintisiete de**

⁵ Ídem, fojas 0218 a la 0237.

julio de dos mil dieciocho⁶, mediante sesión privada, se dictó nueva sentencia interlocutoria para resolver el referido Incidente, cuyos puntos resolutive fueron dictados en los siguientes términos:

"(...)

Primero. Se declara el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

Segundo. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, realice las acciones legales conducentes, a efecto de realizar el pago a Sabino Jerez Méndez, de las remuneraciones y emolumentos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce y de enero a septiembre de dos mil quince, así como el pago de la prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, de conformidad con lo razonado en el considerando **Segundo y Tercero**.

Tercero. Se instruye a la Secretaria General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de conformidad con lo razonado en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

(...)"



II.- Trámite del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

1.- El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por medio del cual Sabino Jerez Méndez, promovió nuevamente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/002/2016.

2.- En acuerdo de doce de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia que se resuelve a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los diversos 171, fracción IV y 176, del Reglamento Interior de este Tribunal.

⁶ Ibidem, fojas 308 a la 322.



Chiapas Tribunal
Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

3.- En Sesión Ordinaria número 13, de trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Administración de este Tribunal aprobó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales **en los expedientes electorales** que no estaban vinculados con el Proceso Electoral Extraordinario 2018, que se estaban sustanciando en este Tribunal, **del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve**, con motivo a las festividades decembrinas.

4.- Mediante acuerdo del siguiente trece de diciembre, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, mismo en el cual se acordó, entre otras cuestiones: **1) Radicar el Incidente que nos ocupa, y 2) Solicitar a la autoridad responsable rendir informe en relación al cumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictada por este Tribunal al resolver el expediente TEECH/JDC/002/2016.**

5.- En proveído de nueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento ordenado en el auto referido en el numeral que antecede, y se ordenó dar vista a Sabino Jerez Méndez, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- En auto de dieciocho de enero siguiente, se tuvo por desahogada la vista otorgada al actor incidentista y en razón a las manifestaciones realizadas, se requirió al Ayuntamiento de Acala, Chiapas, exhibiera original o copia certificada de los documentos con los que justificara que efectivamente se encontraba realizando las acciones y gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes, para dar cumplimiento a la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/002/2016.

7.- En proveído del veintiocho de enero subsecuente, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento al Ayuntamiento de

Acala, Chiapas, ordenado en el auto referido en el numeral que antecede, y se ordenó dar vista a Sabino Jerez Méndez, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- En siguiente auto de siete de febrero del año en curso, al no haber presentado escrito, documento o promoción alguna, se tuvo por precluido el derecho del actor incidentista para realizar manifestación respecto a la vista otorgada en el acuerdo precisado en el punto que antecede; y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Considerando:

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso c), 175 y 176, fracción VI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Ello es así, pues si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio



Chiapas Tribunal
Electoral del
Estado de Chiapas

006

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/2002⁷, de rubro siguiente “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.

II. Legitimación del actor incidentista. El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porque Sabino Jerez Méndez, promovió el Juicio Ciudadano identificado con la clave alfanumérica TEECH/JDC/002/2016, demandando del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, la omisión del pago de diversas prestaciones a que tenía derecho en su calidad de ex integrante del referido Ayuntamiento.

III. Planteamiento del actor incidentista y análisis sobre el incumplimiento de la sentencia definitiva. Este Órgano Colegiado procede a pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016.

A fin de resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, es necesario tomar en consideración, lo resuelto en la sentencia primigenia.

Ello, toda vez que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *litis*⁸, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella

⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

⁸ Pleito, litigio judicial.

deriven; aspecto que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia principal, ello con el objeto de materializar lo determinado por un Órgano Jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

De ahí que, del análisis de las constancias, se advierte que en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis⁹, los efectos de la resolución fueron establecidos en el contexto siguiente:

"(...)

En ese tenor y ante la omisión de la responsable de remitir a este órgano colegiado, documento alguno que acreditara las percepciones que devengaba el accionante, con las pruebas que se allegó esta autoridad y que han sido detalladas, nos permite concluir que el monto que percibía el actor es la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, que multiplicados por dos quincenas da un total de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, tal como lo firma el enjuiciante; por lo que, si la autoridad responsable, no aportó prueba alguna que permita presumir que la administración que le precedió realizó el pago que reclama el ahora ex Segundo Regidor Propietario del Municipio de Acala, Chiapas, o bien, que éste faltó a sus funciones que tenía encomendadas, se toman como ciertas las manifestaciones alegadas en sentido de que efectivamente le fueron retenidos los salarios devengados.

(...)

Por tanto, se declara **fundado** el agravio hecho valer, por cuanto hace a la falta de pago de salarios devengados no pagados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, enero a diciembre de dos mil catorce y enero a septiembre de dos mil quince.

En consecuencia, **lo procedente es ordenar el pago de salarios que reclama el demandante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que sea legalmente notificada la presente determinación a la autoridad responsable.**

Para tal efecto, la autoridad notarial municipal en funciones del Municipio de Acala, Chiapas deberá hacer entrega, al demandante, de la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas con el monto de dieta correspondiente al ejercicio de cargo, ya que, al tratarse de una prerrogativa constitucional. Dicho cálculo, sería de la siguiente manera:

⁹ Visible a fojas 0188 a la 0205, del expediente TEECH/JDC/002/2016.



Chiapas Tribunal
Electoral del
Estado de Chiapas

007

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

Periodo	Quincenas adeudadas	Sueldo quincenal	Total a liquidar
octubre-diciembre 2013	6	\$6,000.00	\$36,000.00
Enero-diciembre 2014	24	\$6,000.00	\$144,000.00
Enero-septiembre 2015	18	\$6,000.00	\$108,000.00

(...)

Sin embargo, con dichas documentales no logra acreditar haber efectuado el pago correspondiente de las prestaciones alegadas por el acto, entre ellas, la de prima vacacional por lo que, se estima **fundada** la prestación reclamada y por ende se condena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, al pago de la correspondiente prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, las cuales deberá calcular la responsable tomando como base el salario diario de \$400.00 (cuatrocientos 00/100 Moneda Nacional).

(...)

3.- Sumado a la anterior en cuanto al agravio que hace valer el accionante con respecto al pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, este deviere **fundado** por las consideraciones siguientes:

(...)

Por esta razón, la administración Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, deberá realizar el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y el proporcional al primero de enero al treinta de septiembre de dos mil quince, cantidad que será calculada, a partir del monto del salario que percibía el ahora ex Segundo Regidor Propietario que como ha quedado precisado lo es de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 Moneda nacional) quincenal, o bien a razón de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 Moneda nacional) diarios; por lo que el municipio de referencia hará las gestiones necesarias para cumplir con lo ordenado en la presente resolución.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable al pago de las prestaciones que han quedado precisadas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea legalmente notificada la presente determinación; para tal efecto, la administración municipal de Acala, Chiapas, deberá hacer entrega al actor de la cantidad que resulte de multiplicar las quincenas adeudadas (monto de dieta y salario), lo correspondiente a prima vacacional y lo relativo a aguinaldo.

(...)"

Atento a lo anterior, el actor Sabino Jerez Méndez, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y en consecuencia este

Tribunal Electoral, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis¹⁰, determinó los efectos y apercibimiento, que se transcriben a continuación:

"(...)

PRIMERO. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016, promovido por Sabino Jerez Méndez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios y las pretensiones hechas valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución**; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

CUARTO. Tomando en consideración que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, omitió cumplir con los puntos resolutivos de la sentencia de doce de febrero del presente año, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016, se hace efectivo el apercibimiento decretado y por tanto, **se ordena dar vista** al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a lo asentado en el considerando cuarto del presente fallo.

QUINTO. Se vincula a la **Secretaría de Hacienda del Estado**, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto de esta determinación.

¹⁰ Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEECH/IIS-006/2016, fojas 0062 a la 0081.



Chiapas Tribunal
Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando tercero de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.
(...)"

Seguidamente, el trece de octubre de dos mil diecisiete, Sabino Jerez Méndez, presentó nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/002/2016; en el que, este Órgano Colegiado, en sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciocho¹¹, se pronunció al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

PRIMERO. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016, promovido por Sabino Jerez Méndez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios hechos valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; por los razonamientos vertidos en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Síndico Municipal, para que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, en los términos expuestos en ella; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

CUARTO. Se apercibe al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través del Síndico Municipal, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en tiempo y forma, se hará acreedor de arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y **se dará vista al Congreso del Estado de Chiapas y a la Contraloría Interna del referido Ayuntamiento Constitucional**; en los términos y para los efectos expuestos en los

¹¹ Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016, fojas 086 a la 0107.

considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta sentencia, respectivamente.

QUINTO. Se vincula al Presidente Municipal, y demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en el considerando **SEXTO** de esta resolución; mismas que deberán ser aplicadas al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

(...)"

De igual forma, tenemos que el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, Sabino Jerez Méndez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional¹², y el cinco de febrero, fue notificada a este Tribunal, la sentencia emitida el **dos del referido mes y año**¹³, por la Sala Regional, cuyos puntos resolutivos fueron dictados en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO. Se declara **fundado** el planteamiento expuesto por **Sabino Jerez Méndez**, referente a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de realizar actos necesarios y eficaces para el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente **TEECH/JDC/002/2016**, así como de la resolución incidental.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral local que, en el ámbito de su competencia, de **manera inmediata** dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el doce de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio **TEECH/JDC/002/2016**, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio de ese año; de lo cual deberá **informar** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

El catorce de marzo siguiente, en atención a lo ordenado por la Sala Regional, mediante sesión privada del Pleno de este Tribunal, se dictó

¹² Expediente SX-JDC-40/2018.

¹³ Incidente de Ejecución de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016, fojas 0002 a la 0022.



Chiapas Tribunal
Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

sentencia interlocutoria para resolver el referido Incidente¹⁴, cuyos puntos resolutivos fueron dictados en los siguientes términos:

"(...)

Primero. Se declara el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

Segundo. Se ordena a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser la representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas (autoridad responsable), para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **realice las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis; mismos que debe otorgar a Sabino Jerez Méndez.**

Debiendo informar la referida Síndico Municipal a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

Tercero. Se apercibe a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, Elsa Gómez Vázquez, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida coercitiva arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a orden de este Órgano Jurisdiccional.

"(...)"

El ocho de mayo de dos mil dieciocho, Sabino Jerez Méndez promovió Incidente de Incumplimiento de sentencia del expediente SX-JDC-40/2018, mismo que fue resuelto por la Sala Regional, el siete de junio del citado año¹⁵, en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO. Se declara en vías de cumplimiento la sentencia dictada el dos de febrero del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-40/2018.

¹⁴ Ibídem, fojas 031 a la 050.

¹⁵ Ídem, fojas 0218 a la 0237.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas **deberá continuar** realizando las acciones tendentes a dar cabal cumplimiento a la sentencia referida.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que realice las acciones legales conducentes, que en su momento ordene el Tribunal Electoral local, a efecto de realizar el pago a Sabino Jerez Méndez, por la cantidad de ampare los conceptos y montos a los que fue condenado el ayuntamiento de Acala, Chiapas, en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis.
(...)"

Sustentando su resolución con base en los siguientes considerandos:

"(...)

67. en ese tenor, **es válido que los Tribunales electorales puedan ordenar directamente a la Secretaría de Finanzas o su similar en los Estados la afectación de las participaciones para cumplir con las sentencias condenatorias al pago de dietas**, pues son los gobiernos estatales quienes dispersan los recursos a los municipios de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

68. En efecto, se estima procedente que el Tribunal local ordene la afectación, como garantía o como fuente de pago, de las participaciones que reciben los municipios correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, y los recursos que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de cumplir con obligaciones derivadas de sentencias que ordenen el pago de dietas, conforme a lo siguiente:

A) Ordenar a la Secretaría de Hacienda Estatal la retención del monto del adeudo y su entrega a la incidentista con cargo a las participaciones federales, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a las retenciones correspondientes y notificar a la Auditoría Superior de la Federación ya que es la fiscaliza tales recursos, en términos de los artículos 1, 2, fracción XI, 47, y 50, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

69. De ahí que el Tribunal local, tenga a su alcance un mecanismo jurídico para restituir a la incidentista en el pago de dietas. Para ello deberá realizar las actualizaciones respecto de los montos adeudados.

(...)"

En ese tenor, en cumplimiento a la interlocutoria mencionada en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dictó las medidas establecidas en la resolución emitida por la Sala Regional, por lo que entre otras, ordenó directamente a la Secretaría de Hacienda del Estado, la afectación, como garantía o fuente de pago, de las participaciones que reciben los municipios



Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, y los recursos que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de cumplir con obligaciones derivadas de sentencias que ordenen el pago de dietas.

Sin embargo, mediante oficio SH/PF/0631/2018, de catorce de agosto de dos mil dieciocho¹⁶, dicha Secretaría de Hacienda del Estado hizo del conocimiento a este Tribunal, la imposibilidad para realizar gestiones a fin de cubrir el pago a que se hace referencia en la sentencia definitiva mencionada, bajo el argumento de que no está facultada para llevar a cabo retenciones sobre las participaciones federales que correspondan a los municipios, que se vayan a utilizar para fines distintos a los indicados en los artículos 115, fracciones II, párrafo primero, y IV, párrafos primero inciso b), cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo, y 9, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal.

De lo reseñado, se advierte que desde el doce de febrero de dos mil dieciséis, que fue cuando se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/002/2016, vienen aconteciendo hechos que evidencian la resistencia del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, incluyendo a las autoridades vinculadas, a no realizar el pago de los emolumentos a que tiene derecho Sabino Jerez Méndez.

Conductas que, como bien lo afirma el actor en su demanda incidental, a más de dos años de la emisión de la sentencia, la responsable ha hecho caso omiso a los diversos requerimientos de cumplimiento, se ha limitado a recibir la documentación y no realiza los trámites ante las instancias pertinentes para dar cumplimiento a lo que le fue ordenado en la multicitada resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis. No obstante la intervención de este Órgano Jurisdiccional,

¹⁶ Ibídem, fojas 357 a la 362.

garante en el ámbito local de los derechos político electorales del ciudadano, con la emisión de diversas determinaciones de requerimientos de cumplimiento de la sentencia definitiva, las cuales se han reseñado en esta resolución.

A lo anterior, se le suman los hechos evidenciados en las constancias que integran el incidente que se resuelve, ya que la autoridad responsable, mediante escrito recibido en la Ponencia de la Magistrada Instructora, el nueve de enero de la anualidad en curso¹⁷, únicamente informó que se encontraba haciendo gestiones, solicitando recursos extraordinarios ante la Secretaría de Hacienda y Congreso del Estado, para estar en condiciones de poder dar cumplimiento a lo ordenado; sin que haya exhibido los documentos con los que justificara su dicho, pues de la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, número 05, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho¹⁸ que adjuntó al escrito señalado, en la que solo se hace referencia a deudas contraídas por la administración saliente con empresas como: Comisión Federal de Electricidad, "CONAGUA" y "EMPRESA GARSCOMS"(sic), entre otras; pero ninguna en relación al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.



Fue hasta que la Magistrada Ponente, mediante auto de dieciocho de enero del año actual, le requirió que exhibiera el original o copia certificada de los documentos con los que justificara que efectivamente se encontraba realizando las acciones y gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes, para dar cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el Juicio principal, que la responsable allegó al cuadernillo del Incidente que se resuelve copia simple del oficio número PM/023/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento responsable, con

¹⁷ Que obra en autos a foja 24.

¹⁸ Visible a fojas 26 a la 29.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016



sello original de recibido el veinticuatro siguiente, dirigido al Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas, en el que solicita recursos extraordinarios por la cantidad de \$20,031,434.74 (veinte millones treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 74/100 Moneda Nacional), para dar cumplimiento a los requerimientos de pago exigidos legalmente por las autoridades del Tribunal del Trabajo Burocrático y de este Tribunal Electoral del Estado¹⁹.

Por lo que, de un análisis comparativo a las fechas mencionadas, contrario a lo que aduce la responsable, el día en que rindió el informe circunstanciado, no se encontraba realizando las gestiones necesarias para cumplir la resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis.

Por todo lo expuesto, es incuestionable que a la fecha no se ha logrado la materialización del pago de las remuneraciones a que fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en la sentencia definitiva mencionada.

Ante tal circunstancia **se declara el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis**, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016.

Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, determinó en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-40/2018²⁰, que este Órgano Jurisdiccional debe ejecutar actos directos y trascendentes orientados a restituir al incidentista en el goce y disfrute del derecho violado.

¹⁹ Localizable a foja 57.

²⁰ En interlocutoria de siete de junio de dos mil dieciocho.

Asimismo, que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias –tal como el apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas– previstas en el artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, están establecidas para situaciones ordinarias, y si una vez aplicadas éstas, persiste un incumplimiento contumaz, por la evasiva o negativa insistente de la autoridad o autoridades responsables de hacer lo ordenado, entonces puede afirmarse que, ante esa situación extraordinaria, se requiere de otras medidas que resulten eficaces.

Medidas o instrumentos que pueden extraerse de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico; pues, lo que se busca es lograr el cumplimiento de las sentencias, lo cual se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la autonomía municipal reconocida en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites, y uno de ellos es que no puede llegar al extremo de considerar a los Municipios como Órgano Independiente del Estado, sino que guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes Locales, como es, entre otros, la sujeción a la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso Local.

De ahí que, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de los distintos Órganos y autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades y atribuciones; porque sus acciones tendentes al cumplimiento de las sentencias de un

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

Órgano Jurisdiccional, se traducen en la protección y vigencia del orden Constitucional.

En relación a ello, el artículo 126, de la Carta Magna, establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO." ²¹ sostiene que si bien es cierto, el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un período de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos de al menos durante ese tiempo, también lo es, que el citado artículo 126 de nuestra Carta Magna, acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

De lo antes expuesto, se desprende que en el propio texto Constitucional referido subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquél proyecto presupuestario original en el tiempo.

²¹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

De manera que el precepto Constitucional en análisis, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, como remedio ante casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato jurisdiccional cuya ejecución es impostergable.

Corolario de lo anterior, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egreso, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) (...)
- b) (...)

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

(...)

Por su parte, el artículo 21, de la misma normatividad, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Los municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley. Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, lo cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autoridades a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.”



Chiapas Tribunal
Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

Asimismo, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, dispone en sus artículos 10, primer párrafo, 363, 365, primer párrafo, y 385-A, lo siguiente:

“Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico, cuando se cumpla lo que sobre este particular se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado, en su defecto, se deberá obtener del Congreso la aprobación correspondiente.
(...)”

“Artículo 363.- No se realizarán adecuaciones a los calendarios de gasto, que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con autorización de la Secretaría.

Los Organismos Públicos deben sujetarse al monto autorizado en sus programas y proyectos, y ejercer el gasto público de acuerdo a la clave presupuestaria.

Es responsabilidad de los Organismos Públicos administrar y registrar el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, que permita optimizar los recursos públicos para evaluar, informar y rendir cuentas de los recursos, por lo que deben sujetarse a los compromisos reales de pago y a las disposiciones que determine la Secretaría.

La Secretaría, tomando en cuenta las variaciones que se produzcan en los costos de bienes y servicios por efectos inflacionarios, recortes al gasto, disminución de los ingresos o por situaciones supervenientes, determinará la procedencia de las adecuaciones necesarias a los calendarios de gasto en función de los compromisos reales de pago.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, dispondrá que los fondos y pagos se manejen de manera centralizada en la Tesorería Única.

Para los efectos de lo anterior, la Secretaría emitirá las normas y lineamientos para implantación y funcionamiento del pago centralizado, así también tomando en cuenta las necesidades específicas de cada caso, establecerá las excepciones procedentes, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los ejecutores del gasto.

Las Adecuaciones Presupuestarias en la modalidad de traspaso, deben tramitarse a más tardar en el segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, las excepciones serán autorizadas por la Secretaría.”

“Artículo 365.- La Secretaría podrá autorizar ampliaciones líquidas al presupuesto de los Poderes Ejecutivo, Legislativo; Organismos Autónomos y las Entidades Paraestatales, cuando estos lo requieran, siempre que exista disponibilidad de recursos aplicables, para fortalecer su operación o para el desarrollo de nuevas metas y acciones, no obstante en el ejercicio de su gasto, reflejen economías o recursos pendientes de liberar.

(...)”

“Artículo 385 A.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente. (...)”

De los preceptos constitucionales y legales mencionados, así como de los criterios jurisprudenciales mencionados, se concluye, que si bien, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos correspondiente, si está previamente legislada, la posibilidad de modificarlo o ampliarlo.

Es decir, si una autoridad que ha sido condenada ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a una resolución jurisdiccional, llevando a cabo en su caso, las gestiones necesarias ante la autoridad hacendaria correspondiente, solicitando su adecuación respectiva, dado que la preeminencia de la Constitución Federal impone categóricamente que dichas obligaciones de pago sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 Constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería sancionable ni punible la conducta de la autoridad, toda vez que se trata de un mandato de autoridad jurisdiccional, en el caso, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Siendo en este caso la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, la facultada para realizar las adecuaciones al presupuesto autorizado a los Organismos Públicos, así como regular su responsabilidad hacendaria y financiera, que de conformidad con lo establecido en el artículo 335, párrafo segundo, fracción XII, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, incluye a los municipios del Estado, como el Ayuntamiento Constitucional de Acala,



Chiapas Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

Chiapas; o en su caso, autorizar la suficiencia presupuestaria para cumplir con una sentencia condenatoria de pago, toda vez que el presente caso se trata de una situación superveniente; acorde a lo establecido en el referido artículo 363, del Código de Hacienda del Estado, así como, en los artículos 12, 13, fracción XLIV, 31, fracción VI, 46, fracción V, 54, fracción V, y 56 fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que literalmente señalan:

“Artículo 12. La representación, trámite y resolución de los asuntos, competencia de la Secretaría, corresponden originalmente al Secretario, quien para el desempeño eficaz de sus atribuciones, podrá delegarlas en los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de las que por su naturaleza sean indelegables.”

“Artículo 13. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

(...) XLIV. Conocer el calendario de gasto anual, las adecuaciones presupuestarias en la modalidad de liberaciones, retenciones, recalendarizaciones, ampliaciones, reducciones y traspasos que presenten los Organismos Públicos, así como las ministraciones que se generen de las mismas. (...)

“Artículo 31. El Titular de la Subsecretaría de Egresos, tendrá las atribuciones siguientes:

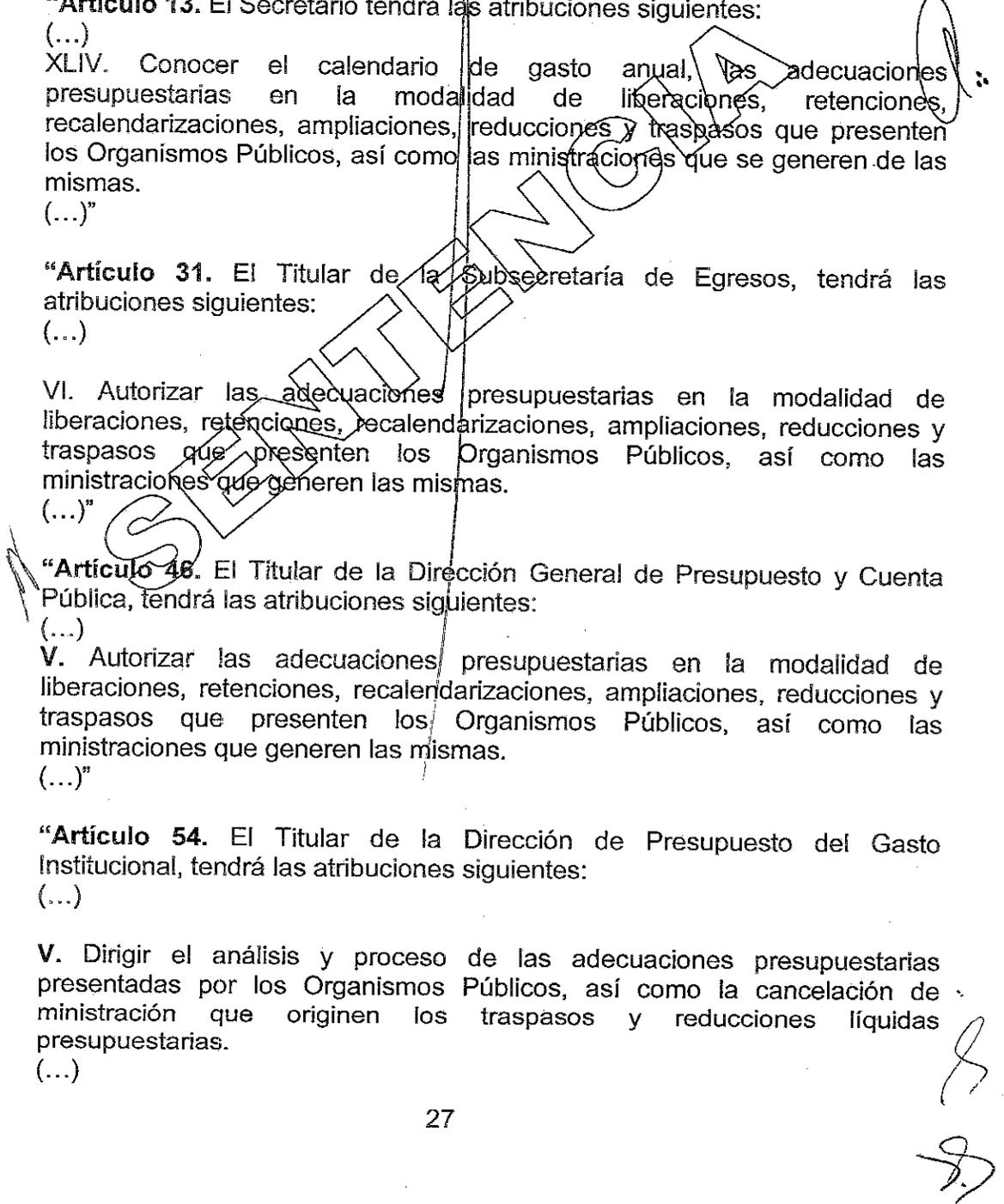
(...) VI. Autorizar las adecuaciones presupuestarias en la modalidad de liberaciones, retenciones, recalendarizaciones, ampliaciones, reducciones y traspasos que presenten los Organismos Públicos, así como las ministraciones que generen las mismas. (...)

“Artículo 46. El Titular de la Dirección General de Presupuesto y Cuenta Pública, tendrá las atribuciones siguientes:

(...) V. Autorizar las adecuaciones presupuestarias en la modalidad de liberaciones, retenciones, recalendarizaciones, ampliaciones, reducciones y traspasos que presenten los Organismos Públicos, así como las ministraciones que generen las mismas. (...)

“Artículo 54. El Titular de la Dirección de Presupuesto del Gasto Institucional, tendrá las atribuciones siguientes:

(...) V. Dirigir el análisis y proceso de las adecuaciones presupuestarias presentadas por los Organismos Públicos, así como la cancelación de ministración que originen los traspasos y reducciones líquidas presupuestarias. (...)



“Artículo 56. El Titular de la Dirección de Presupuesto del Gasto de Inversión, tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

X. Coordinar el análisis y procesamiento de las adecuaciones presupuestarias del gasto de inversión, presentadas por los Organismos Públicos.
(...)”

Por lo que resulta posible, acorde a las facultades y atribuciones que han quedado plasmadas en líneas que anteceden, y que por mandato legal le están autorizadas a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, realice las adecuaciones o modificaciones al presupuesto asignado al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

En este orden de ideas, y ante la rebeldía de la autoridad responsable para cumplir con lo ordenado en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, se estima procedente **ordenar** a la **Secretaría de Hacienda del Estado**, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, realice las gestiones necesarias y eficaces a fin de adecuar el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal, al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, **ya sea en su modalidad de retención sobre la partida presupuestaria que considere pertinente, en su caso o ampliación de dicho presupuesto**, bajo el concepto de “Erogaciones por resoluciones por autoridad competente” (39401)²², **exclusivamente** para dar cumplimiento con el pago de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez, y sí se cumplimente a cabalidad la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil dieciséis.

Debiendo realizar en su caso, las gestiones legales conducentes ante el Congreso del Estado y las demás autoridades que considere

²² De conformidad con el clasificador por objeto del gasto para el Ejercicio fiscal 2019, consultable en la página oficial de Hacienda del Estado, link: www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/acuerdos/asp

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016



necesarias, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 10 y 435, fracciones IV, parte final, y VII, del Código Hacendario Local²³, y en virtud del cumplimiento del mandato de una autoridad jurisdiccional.

De igual forma, también resulta procedente **vincular al Congreso del Estado de Chiapas**, para que por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, lleven a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multicitada resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis; de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en el artículo 1, párrafo tercero, 115, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 45, fracciones XXVII y XXX, en relación con el artículo 81, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, además de los artículos 224, fracciones I y II, y 225, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 28, fracción I, y 29, fracciones I, IV y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas²⁴, se hace necesario vincular al **Titular de la**

²³ "Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico, cuando se cumpla lo que sobre este particular se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado, en su defecto, se deberá obtener del Congreso la aprobación correspondiente.
(...)"

"Artículo 435.- Al Congreso del Estado corresponde:
(...)"

IV. **Autorizar** la afectación del derecho y/o los ingresos de las participaciones federales del Estado o los Municipios, como garantía, fuente de pago o ambos de las obligaciones a su cargo, **así como de igual forma la afectación del derecho y/o los ingresos provenientes de las participaciones estatales en el caso de los Municipios.**
(...)"

VII. **Autorizar al Estado y a los Municipios la constitución de los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos a los que se afecten los ingresos y/o derechos a que se refiere este artículo, tales como fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso del Estado.**
(...)"

²⁴ "Artículo 28.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno

Secretaría General de Gobierno, para efectos de que, acorde a sus atribuciones coadyuve en las gestiones administrativas que realice la Secretaria de Hacienda del Estado y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia interlocutoria; debiendo realizar acciones eficaces para el cumplimiento de lo aquí ordenado, y coordinarse con los Representantes del Órgano Legislativo Estatal (Congreso del Estado) y dependencias Estatal (Secretaría de Hacienda) y Municipal (Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento responsable).

Lo anterior, en virtud a que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno (Federación, Estados y Municipios) deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la Ley citada, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos 4, numeral 2, y 63, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 4.

1. (...)

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.”

(...)

“Artículo 29.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Atender lo conducente a los aspectos relativos a la política interior del Estado, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social y promover el fortalecimiento de las relaciones con los poderes legislativo y judicial, con los Ayuntamientos del Estado y con la Federación.

(...)

IV. Otorgar el auxilio a los tribunales y a las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

(...)

XII. Asesorar en todos los asuntos jurídicos a los Ayuntamientos del Estado que lo requieran.

(...)

Texto de nueva creación, publicado mediante Periódico Oficial del Estado, número 414, de ocho de diciembre de dos mil dieciocho.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

Código de Elecciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

“Artículo 4.

(...)

2. Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

“Artículo 63.

(...)

2. Los órganos de gobierno y autónomos del Estado de Chiapas, así como de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia deberán brindar apoyo y colaboración a las autoridades electorales, en el cumplimiento de sus funciones.”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafo 1, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que este Tribunal al ser reconocido como una autoridad electoral, cuenta con la competencia necesaria para aplicar lo dispuesto en el artículo y párrafo trasunto (artículo 4, párrafo 2, de la Ley General en cita), sin olvidar que éste ente Colegiado, cuenta con el imperio de la ley para ejercer control de convencionalidad, a la luz de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que tratándose de protección judicial, esta comprende también la obligación de los Estados parte, para garantizar a los justiciables el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. En tal sentido, hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, y cabe precisar aquí, que la finalidad del proceso no es crear derechos, sino protegerlos, lo cual, en ningún sentido se agota con la declaración judicial manifestada en la sentencia, sino mediante su ejecución.

De manera que, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en el fallo, la autoridad jurisdiccional, tiene como facultad **vincular a las diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo**, a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el control a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de las funciones que legislativamente les fueron otorgadas, y por ende, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la jurisprudencia 31/2002²⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS

²⁵ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.-

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.”

Con mayor razón, si tomamos en cuenta que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el legislador local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, se rijan por los principios de obligatoriedad y de orden público; pues, ante la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral puede imponer sanciones, tal como lo establece el artículo 306, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que es del tenor siguiente:

“Artículo 306.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.”

Ahora, en relación la petición del incidentista de que este Tribunal emita resolución favorable y ordene al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, el cumplimiento inmediato del pago de las remuneraciones a que tiene derecho, y se aplique las medidas de apremio señaladas en el artículo 418, del Código de la materia, y en específico el numeral 2, del citado precepto legal, este Órgano Colegiado

estima conveniente **ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas**, para que dentro del término de **dos días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, haga llegar a la Secretaría de Hacienda del Estado, el cálculo de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez, en relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce, y de enero a septiembre de dos mil quince; percibiendo un salario en razón de la cantidad mensual de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional); así como al pago de la correspondiente prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, las cuales deberá calcular la responsable tomando como base el salario diario de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); y el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; cantidad que será calculada, a partir del monto que percibía el ex Segundo Regidor Propietario que como ha quedado precisado lo fue de \$6,000.00 (Seis mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) quincenales, o bien, a razón de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios, de conformidad a lo estipulado en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis.

IV. Efectos. En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral, estima procedente:

a) Ordenar a la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de su Titular, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, realice las gestiones necesarias y eficaces a fin de adecuar el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal, al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, **ya sea en su modalidad de retención sobre la partida presupuestaria que considere pertinente**, o en su caso, **ampliación de dicho presupuesto**, bajo el concepto de erogaciones por resoluciones por autoridad competente (39401), exclusivamente para



Chiapas Tribunal
Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

dar cumplimiento con el pago de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez, de conformidad con lo establecido en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis.

Debiendo realizar en su caso, las gestiones legales conducentes ante el Congreso del Estado, a efecto de que la autoridad condenada, así como las directamente vinculadas con el cumplimiento de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional, puedan estar en condiciones óptimas para acatar dicho mandato.

b) Ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, quien de conformidad con el artículo 58, fracción III, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es quien legalmente lo representa, para que dentro del término de dos días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, haga llegar a la Secretaría de Hacienda del Estado, el cálculo de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez, en relación a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; de enero a diciembre de dos mil catorce, y de enero a septiembre de dos mil quince; percibiendo un salario en razón de la cantidad mensual de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional); así como al pago de la correspondiente prima vacacional relativa a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, las cuales deberá calcular la responsable tomando como base el salario diario de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); y el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; cantidad que será calculada, a partir del monto que percibía el ex Segundo Regidor Propietario que como ha quedado precisado lo fue de \$6,000.00 (Seis mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) quincenales, o bien, a razón de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios, de

conformidad a lo estipulado en la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis.

Para lo cual, deberá remitirse copia certificada de la sentencia antes citada²⁶, de donde se advierten los emolumentos correspondientes al cargo de Segundo Regidor Propietario, mismo que ostentó el incidentista, lo anterior para efectos del cálculo antes referido.

c) Finalmente, vincular a las siguientes autoridades:

c.1) Congreso del Estado de Chiapas. Para que, por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, lleve a cabo acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multicitada resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en el artículo 1, párrafo tercero, 115, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45, fracciones XXVII y XXX, en relación con el artículo 81, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, además de los artículos 224, fracciones I y II, y 225, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

c.2) Titular de la Secretaría General de Gobierno. Para efectos de que, acorde a sus atribuciones coadyuve en las gestiones administrativas que realice la Secretaria de Hacienda del Estado y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia interlocutoria; debiendo realizar acciones eficaces para el cumplimiento de lo aquí ordenado, y coordinarse con los Representantes del órgano legislativo estatal (Congreso del Estado) y dependencias Estatal

²⁶ Documento que obra de las fojas 188 a 205, del expediente principal



Chiapas Tribunal
Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

(Secretaría de Hacienda) y Municipal (Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento responsable).

Debiendo informar todas las autoridades mencionadas al Pleno de este Tribunal, del cumplimiento a lo ordenado, dentro los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, apercibidas que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se les aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo²⁷, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización²⁸, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional)²⁹, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³⁰, para el ejercicio fiscal 2019; lo que hace un total de \$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), para cada una de ellas.

V. Remisión de copias certificadas de esta resolución incidental. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se,

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

²⁹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

Resuelve:

Primero. Se declara el incumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2016; por los razonamientos vertidos en el considerando III (tercero) de esta sentencia.

Segundo. Se ordena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, realice las gestiones necesarias y eficaces a fin de adecuar el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal, al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, **ya sea en su modalidad de retención sobre la partida presupuestaria que considere pertinente**, o en su caso, **ampliación de dicho presupuesto**, bajo el concepto de erogaciones por resoluciones por autoridad competente (39401), **exclusivamente** para dar cumplimiento con el pago de **las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez**; en los términos, para los efectos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto) de esta resolución.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para que dentro del término de **dos días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución**, haga llegar a la **Secretaría de Hacienda del Estado**, el cálculo de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir Sabino Jerez Méndez, de conformidad con la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis; en los términos, para los efectos y bajo el apercibimiento decretado en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto) de esta determinación.



Chiapas Tribunal
Electoral del
Estado de Chiapas

020

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente TEECH/JDC/002/2016

Cuarto. Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas, para que, por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, y de las Comisiones de Justicia, Hacienda y Vigilancia, realice acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, así como la multicitada resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis, de esta interlocutoria, de conformidad con lo razonado y bajo el apercibimiento establecido en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto) de esta resolución, respectivamente.

Quinto. Se vincula al Titular de la Secretaría General de Gobierno, para efectos de que acorde a sus atribuciones coadyuve en las gestiones administrativas que realice la Secretaría de Hacienda del Estado y el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal; acorde a lo razonado y bajo el apercibimiento establecido en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto) de esta interlocutoria, respectivamente.

Sexto. Se instruye a la Secretaría General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

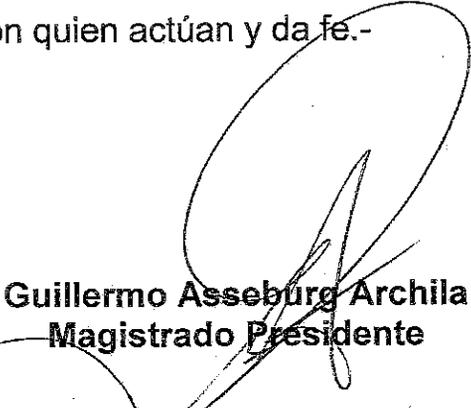
Notifíquese personalmente al actor incidentista; **por oficio**, con copia autorizada de esta resolución incidental, a la Secretaría de Hacienda del Estado, al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en el domicilio ampliamente conocido en el citado municipio, y a las autoridades vinculadas en la presente sentencia, adjuntando las constancias mencionadas en el considerando IV (cuarto) de esta determinación, así como de la presente resolución; y **por estrados** para su publicidad.

Lo anterior con fundamento en los artículos 311, 312, numeral 2, fracciones IV y IX, 316, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y

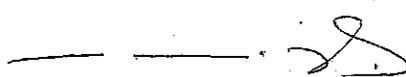
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General, Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, con quien actúan y da fe.-


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



Certificación. La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR** que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Incidente de Incumplimiento de Sentencia**, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2016, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinte de marzo de dos mil diecinueve.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia,
derivado del expediente: TEECH/JDC/002/2016.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de veinte fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día veinte de marzo del dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo del dos mil diecinueve.-----


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

ACTA

